

COMPETENCIA EN ACCIONES DE DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES LABORALES

Por José Raúl Torres Kirmser (1)

La jurisdicción competente para entender en materia de daños producidos por accidentes laborales, en particular aquellos atribuibles al incumplimiento de normas de seguridad e higiene en el trabajo, es una cuestión que ha generado un rico debate en los distintos sectores que hacen a la comunidad jurídica y que ha arrojado múltiples soluciones en el derecho comparado. En algunos países, este tema ha llegado a producir lo que algunos doctrinarios han llegado a describir como una “importante discusión doctrinal y jurisprudencial (especialmente intensa entre las Salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo) sobre el orden jurisdiccional competente –civil o social– para conocer de las reclamaciones de indemnizaciones por accidentes de trabajo”(2). En palabras de otro autor: “El tema

(1) Ministro de la Corte Suprema de Justicia y Presidente de la misma en los ejercicios 2006, 2010 y 2014. Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor Titular de Derecho Mercantil I, Derecho Mercantil II y de Derecho Civil (Obligaciones) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro de la Comisión Nacional de Codificación y del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro fundador de la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales. Ministro encargado del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Dirección de Estadísticas Judiciales.

(2) Lourdes Mella Méndez. La responsabilidad civil por daños en el contrato de trabajo; XXIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0D984817E154DF8A05257E840079CDCF/\\$FILE/mella_lourdes.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0D984817E154DF8A05257E840079CDCF/$FILE/mella_lourdes.pdf)

planteado, en esta oportunidad, tiene que ver con el conflicto de competencia entre los jueces de trabajo y los jueces civiles para conocer las demandas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Realmente las zonas de conflicto no se agotan solo en los aspectos procesales, sino que tiene que ver también con el derecho sustantivo, tanto en lo laboral, como en la responsabilidad civil”(3).

En este sentido también se tiene dicho: “Uno de los daños colaterales, y no el de menor alcance, es el que se deriva de la dispersión de la competencia entre los distintos órdenes jurisdiccionales que, enjuiciando unos mismos hechos, dictan sentencias que resultan de signo contrario, lo que lamentablemente ocurre con demasiada frecuencia” (4).

El Paraguay no es la excepción, razón por la cual hemos decidido dedicarle a tal asunto las líneas que siguen a continuación.

El tema a ser tratado requiere, en primer término, una somera reseña sobre algunos conceptos, en particular los que atañen a la jurisdicción y la competencia. Esta introducción, que lleva a transitar un sendero aparentemente hartamente trillado, se hace con el objeto de considerar aquellos elementos esenciales que son imprescindibles en el análisis, en orden a arribar a una solución que integre plena y correctamente toda la legislación vigente en materia de competencia en daños derivados de accidentes de laborales.

Así, iniciamos por la referencia al concepto de jurisdicción que, en su acepción más restringida, como función pública, y facultad propia y exclusiva del Poder judicial, es definida por la doctrina reciente en los siguientes términos: “*En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia,*

(3) Francisco Javier Romero Montes. La competencia y los riesgos laborales. Cuadernos de investigación y jurisprudencia. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2923dc0046d48a0da955a944013c2be7/8.+La+competencia+y+los+riesgos+laborales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2923dc0046d48a0da955a944013c2be7>

(4) Manuel Iglesias Cabero. Nuevos interrogantes en torno al accidente de trabajo. Testimonios jurisprudenciales. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, N° 84, año 2009, p. 107.

función pública encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos"(5).

No hacemos sino decir cosa sabida cuando afirmamos que, si bien la jurisdicción es una sola, ésta no es ejercida en forma omnimoda y centralizada. La cantidad y variedad de cuestiones planteadas al poder jurisdiccional para ser dirimidas exigen, como un imperativo ineludible, la división y especialización en el ejercicio de la jurisdicción; a este efecto distintos son los criterios tenidos en cuenta para establecer cuál es la porción de la jurisdicción efectivamente ejercida por cada órgano jurisdiccional en términos más específicos. Esta determinación de la jurisdicción es conocida como competencia.

Igualmente conocido es el concepto de competencia como la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para entender y decidir en una causa judicial determinada. Esta facultad es otorgada por la ley, con las atribuciones necesarias para cumplir con las funciones jurisdiccionales pertinentes. De allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la "medida" de la jurisdicción. *"En este orden de ideas, la competencia se presenta, en general, como la aptitud legal de ejercer la función judicial en una causa concreta y determinada"* (6).

De esta manera, la atribución de competencias específicas constituye un mecanismo legal que permite una adecuada atención al usuario del servicio de justicia, ideado con la finalidad de optimizar la administración de justicia, y en estrecha correspondencia con el principio del juez natural y el debido proceso: *"En varias ocasiones hemos dicho que el desarrollo del Estado moderno ha impuesto la división del trabajo en la administración de la justicia, y que ello ha hecho surgir la división de las jurisdicciones [...], y en cada una de estas, la creación de una pluralidad de jueces, a quienes se ha confiado la resolución de los múltiples y diversos negocios. Esa pluralidad puede ser sucesiva o simultánea [...]. De ahí que si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia,*

(5) Hernando Devis Echandía. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Aguilar, p. 67.

(6) BUE. Corte. 6/7/82. DIBA 123-373.

incumbe a todos los jueces y magistrados, sin embargo, su ejercicio es indispensable reglamentarlo dentro de cada rama jurisdiccional. Y es esta la función que desempeña la competencia” (7).

Ahora bien, la distribución de la potestad judicial entre los distintos órganos estatales se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios de clasificación. Ella se divide, en términos generales, según la razón originaria: territorio *–ratione loci–*, valor *–ratione quantitatis–*, grado *–ratione gradus–* y materia *–ratione materiae–*. “*La noción de competencia –derivada de la necesidad de distribuir el trabajo entre los distintos órganos judiciales en forma compatible con la extensión territorial del Estado, la diversa índole o importancia económica de las cuestiones justiciables y la posibilidad de que los asuntos sean examinados en diversas instancias– integra y precisa el amplio ámbito de atribuciones que es consustancial a la idea de potestad judicial, pues una vez establecido conforme a las normas vigentes que los órganos judiciales del Estado se hallan facultados para conocer de una determinada pretensión o petición extra contenciosa, las reglas de competencia fijan, en concreto, cuál de dichos órganos debe entender en el asunto con exclusión de los restantes” (8).* Las dos últimas, a diferencia de las dos primeras, no son prorrogables; son, pues, de orden público. Es decir, la distribución de la competencia por razón de la materia y del grado hacen a la estructura esencial del órgano jurisdiccional; su acatamiento es una cuestión que interesa al orden público, y por consiguiente puede y debe ser examinada de oficio. Una situación de incompetencia en razón de la materia afecta tanto a las resoluciones judiciales eventualmente dictadas *–providencias, autos interlocutorios, sentencias–* como al proceso mismo. Obviamente, en el supuesto de que se diera, la incompetencia de dicha índole acarrearía la nulidad de todas las actuaciones efectuadas de tal guisa ante el órgano.

La competencia en razón de la materia del órgano jurisdiccional se constituye así en un requisito formal y esencial para la validez, tanto de la sentencia dictada como del proceso que le da origen. Es un requisito indispensable para la configuración del debido proceso y ostenta por ello rango constitucional. Así pues, siendo la competencia uno de los presupuestos de la acción, y debiendo ser

(7) Hernando Devis Echandía, obra citada, p. 99.

(8) Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso. 1997. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo I. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, p. 52.

respetada irrestrictamente tanto por las partes como por los propios jueces, su ausencia en una determinada litis afecta su eficacia para lograr la composición definitiva del litigio.

Es importante volver a destacar que estas cuestiones de competencia responden al interés público y que, como tales, son tanto improrrogables como indisponibles para las partes. *“Los límites de la jurisdicción son pues prorrogables (o relativos o dispositivos), o improrrogables (absolutos, necesarios), según que admitan o no su inobservancia, según que influyen o no en la voluntad de las partes. Las partes pueden convenir la inobservancia de los límites prorrogables, y el acuerdo puede ser expreso (pactum de foro prorrogando), o inherentes a la elección de domicilio (...). En cuanto a los límites improrrogables, todo acuerdo de las partes es ineficaz, porque el juez de oficio debe relevar su propia incompetencia y las partes (actor o demandado), pueden excepcionarla, no solo in limine litis, sino en cualquier grado y estado del pleito. Reprodúcese pues, en la esfera de la competencia, la distinción entre derecho absoluto y derecho dispositivo (de aquí el nombre de competencia absoluta y relativa)”* (9).

Consecuentemente, la conculcación de dichas facultades acarrearía un vicio invalidante que no sería susceptible de convalidación. *“Son absolutos los límites derivados de criterios objetivos [...]. Cuando la ley atribuye a un juez un pleito con referencia a la naturaleza y a la entidad de este lo hace porque estima a aquel juez más idóneo que otro para pronunciar; y esta consideración de la ley no admite una apreciación contraria de los particulares. La incompetencia por materia y valor puede ser puesta de manifiesto en cualquier estado y grado del pleito; la autoridad judicial debe pronunciarla incluso de oficio”* (10).

Esta improrrogabilidad hace que la competencia correspondiente sea absoluta. En la regulación de la competencia absoluta está directamente interesado el poder jurisdiccional, por lo que se justifica su improrrogabilidad e indelegabilidad. No puede ser otro el fundamento, pues la competencia absoluta, vinculada a la organización de la administración judicial, es de naturaleza pública; la ley no

(9) Chiovenda, José. 1922. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Traducción española de Casáis y Santaló, José. 1977. Madrid. Reus S.A., pp. 601/602.

(10) Chiovenda, op. cit., p. 602.

puede, en este sentido, admitir una apreciación distinta de los particulares (11) y, por ende, resulta declarable de oficio. Se ha dicho así, que “...la competencia derivada de los criterios objetivo y funcional reviste carácter improrrogable, di-ciéndose que es absoluta la incompetencia del órgano judicial en el supuesto de ser requerido para satisfacer una pretensión o una petición cuyo conocimiento no le ha sido asignado por razón de la materia, del valor o del grado” (12).

El Art. 11 del Cód. Org. Jud. textualmente dice: “La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad”. En nuestra legislación, los criterios de clasificación de la competencia están expuestos en dicho artículo. El Art. 2 del Cód. Proc. Civ. textualmente dispone: “La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por esta ley, el Código de Organización Judicial y leyes especiales”. Por su parte, el Art. 3 del Cód. Proc. Civ. literalmente establece: “La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de las partes, pero no a favor de los jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales”. Estos artículos reflejan los caracteres de indisponibilidad e improrrogabilidad ya mencionados.

En cuanto atañe a la competencia en razón de la materia, a lo que debe ceñirse el órgano jurisdiccional para declararse competente, o no, es al contenido y naturaleza de la pretensión del accionante. La pertenencia de una pretensión a una materia determinada deriva de las leyes sustanciales, que señalan el radio de acción dentro del cual todos los hechos, actos y relaciones jurídicos serán alcanzados por ellas.

Establecido el carácter improrrogable y de orden público que reviste la competencia en razón de la materia, es oportuno delimitar, en algunas breves líneas, los límites legales de las jurisdicciones civil y la laboral, respectivamente, en el derecho paraguayo.

(11) FENOCHIETTO, Carlos E. y ARAZI, Roland. 1987. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo I. Buenos Aires. Astrea, pp. 45/46.

(12) Lino E. Palacio. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires. Abeledo Perrot, p. 370.

La materia de la jurisdicción civil, llamada también ordinaria, comprende todas las cuestiones que no hayan sido designadas como atinentes o propias de otra competencia material por leyes especiales. En este sentido, se ha resaltado el carácter "residual" de la jurisdicción civil en países con sistemas jurídicos afines al nuestro: "*La jurisdicción civil tiene carácter residual o vis atractiva, de forma que atrae para sí el conocimiento de todos aquellos asuntos no específicamente atribuidos a otros órdenes jurisdiccionales*" (13).

El Art. 2º del Código Procesal Civil en forma clara y expresa establece el carácter residual de la jurisdicción civil o su carácter absorbente respecto de las cuestiones planteadas ante los estrados judiciales que no hayan sido específicamente atribuidas a la competencia de otro fuero: "*La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por esta ley, por el Código de Organización Judicial y leyes especiales*".

Por otra parte, la jurisdicción laboral, como su propio nombre lo indica, constituye un fuero especializado y, en consecuencia, la materia de su competencia se halla listada en forma detallada y descriptiva, congruente con la finalidad perseguida en estos casos, que es la de asegurar que los actos y relaciones jurídicas que deban ser llevados ante esta jurisdicción sean aquellos propios de la materia que hace a su especialización y no otros. La norma que delinea principalmente la competencia laboral es el Art. 40 del Código de Organización Judicial, cuya promulgación es posterior al Código Procesal del Trabajo. Aquí es oportuno indicar que el Código de Organización Judicial no derogó en forma expresa ninguna de las disposiciones del Código Procesal del Trabajo, por lo que ambas normas mantienen su vigencia según el principio de *lex posterioris*, esto es, la regulación anterior sigue en vigor en tanto y en cuanto no se contraponga a las disposiciones contenidas en la ley posterior. Esto implica que las normas contenidas en ambas legislaciones son inclusive complementarias en muchos puntos. En efecto, el Art. 40 del Cód. Org. Judic., atribuye competencia exclusiva a los juzgados laborales para dirimir toda contienda que exista en razón de un contrato laboral. Esta constituye una jurisdicción especial, de orden público y que no

(13) María Fernanda Vidal Pérez. El litisconsorcio en el proceso civil. La Ley. España. Año 2007, p. 221.

puede ser prorrogada, a tenor de lo expresamente dispuesto en el Art. 27 del Cód. Proc. Lab.: “La jurisdicción del trabajo no podrá ser delegada y su competencia es de orden público e improrrogable”. Recordemos aquí que, a tenor de lo que hemos visto en los párrafos precedentes, va de suyo que la delimitación de la competencia en razón de la materia no admite prórroga; la norma laboral referida no hace más que enfatizar este punto. Por esta razón todo lo atinente a situaciones surgidas en el ámbito de una relación jurídica amparada por la norma laboral no es incumbencia de la jurisdicción civil. Enmarcadas estas cuestiones en la pertinencia o regularidad, su conformidad o disconformidad a derecho y las consecuencias patrimoniales que de ello deriven han de verse y juzgarse a la luz de la legislación específica –la laboral– y en el ámbito de la jurisdicción especializada que es competente para aplicarla. Solo los daños originados de relaciones o vinculaciones civiles son de concernencia de la jurisdicción civil.

El Artículo 40 transcrito más arriba relaciona directamente al fuero laboral con la solución de controversias que se originen en las obligaciones surgidas de seguridad social y en virtud de relaciones de dependencia. Con ello se disipa toda incertidumbre respecto de la competencia exclusiva de la jurisdicción laboral para entender este tipo de controversias.

Entonces, si lo que se reclama es un supuesto incumplimiento de índole laboral, cuya decisión requerirá, inevitablemente, el análisis y aplicación del contrato de trabajo, del derecho laboral y de las normas relativas a seguridad social y, en consecuencia, implicará inevitablemente el involucramiento del Código del Trabajo, por estricta aplicación de la norma procesal que venimos comentando, la cuestión debe ser entendida por jueces del trabajo.

Sobre el alcance del Art. 40 del Cód. Org. Judic., la doctrina nacional ha expuesto: “El efecto de la nueva normativa es muy importante, pues con ello se ha ampliado la competencia de los jueces del trabajo por razón de la materia. Ya no será necesario determinar en cada caso litigioso si existen o no trabajadores y empleadores como sujetos de la relación procesal, siempre que se trate de un ‘conflicto de trabajo individual o colectivo jurídico’, como dice el Art. 28 inc. a) del C.P.T. Siempre que una cuestión contenciosa judicial se suscite por la exis-

tencia, interpretación o aplicación del Código del Trabajo, o de cláusulas del contrato individual o colectivo de condiciones de trabajo, será competente, exclusivamente, el fuero laboral” (14).

En la jurisprudencia nacional, se han expedido juzgados laborales sobre la materia, la que traemos a colación: “En la demanda se imputa a la empleadora incumplimiento del deber de previsión de riesgos profesionales como de las medidas de higiene y seguridad, expresamente establecidas en el Código del Trabajo (Art. 62 inc. II, 275 C.T.). en consecuencia, si bien es cierto que la parte actora, invocando normas del Código Civil, persigue sin embargo en su demanda el resarcimiento de perjuicios que hace derivar de supuestas situaciones de riesgos existentes en el lugar de trabajo, imputando inobservancia de obligaciones laborales a la empleadora, alegando además insuficiencia de las prestaciones del I.P.S., por lo que no puede negarse la influencia decisiva que ha de tener en la solución definitiva del pleito la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan, especialmente el Código del Trabajo. Por todo lo expuesto, y basada en las disposiciones que determinan la competencia de la jurisdicción laboral en razón de la materia (Art. 34 inc. a) C.T., y el 40 C.O.J.), que establece además la competencia por conexidad, estimamos que corresponde a la justicia del Trabajo conocer en el presente juicio ...” (15).

La misma postura ha sido expuesta en un reciente fallo pronunciado por la Sala Civil de la Corte Suprema: “En una primera aproximación, puramente normativa, es claro que el Art. 28 del Cód. Proc. Trab. impone, claramente, que la jurisdicción laboral es ejercida, respecto de los conflictos del trabajo individuales y colectivos, por jueces y tribunales de derecho. Esto coincide, por lo demás, con la disposición del Art. 40 del Cód. Org. Jud., según el cual son competentes los

(14) Jorge Darío Cristaldo Montaner, Beatriz Cristaldo Rodríguez. Código Procesal Laboral, Comentado - Actualizado - Concordado - Comentarios - Jurisprudencia. Ediciones FIDES. 2ª Edición, Año 2010. Tomo I, p. 143.

(15) T. Apel. del Trabajo 2ª Sala de la Capital, A.I. Nº 255 de fecha 18 de septiembre de 2003, Juicio: Juan G. Díaz Caracho c/ La Empresa Gráfica Comunereros S.A. e Industria Gráfica Novel S.A. - Fdo. Jueces: Ramiro Barboza, Concepción Sánchez, Miryam Peña.

Juzgados de Primera Instancia en lo laboral para conocer y decidir de las cuestiones de carácter judicial y contencioso que suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo [...]. La normativa transcripta no discrimina la competencia por tipos de daños, o por la incidencia del perjuicio sufrido en ocasión de la violación del contrato de trabajo; o por la esfera de los derechos de la persona en los cuales incide dicha violación: asigna todas las controversias, sean ellas cuales fueren, a la jurisdicción laboral [...]. La competencia de la jurisdicción del trabajo no está dada por el carácter de los daños, por su esfera de incidencia, sino por la conducta humana: allí donde haya conflicto del trabajo, donde haya postulación de violación del contrato de trabajo, surge un conflicto derivado de la relación laboral que habilita la competencia de los juzgadores del fuero laboral [...]. De este modo, la interpretación de la normativa procesal laboral que aquí se propone es profundamente coincidente con el lugar que ocupa el daño dentro de la indemnización: al determinarse la competencia por un hecho objetivo, y no por sus consecuencias, todas ellas quedan abarcadas en este. En otras palabras, la competencia se determina por el tipo de controversia: la que se deriva de un contrato laboral. Queda claro, así, que en casos de este tipo el fuero competente es el fuero laboral” (16).

La doctrina citada en dicho pronunciamiento resalta que “una controversia que tenga por objeto el resarcimiento del daño sufrido por una de las partes contratantes de la relación de trabajo es estrictamente derivada, más que conexas, de la relación misma” (17); y también que: “Corresponde a la competencia del órgano jurisdiccional del trabajo la acción de resarcimiento de daños por culpa extracontractual, en cuanto el objeto de la controversia se refiere a un contrato de trabajo” (18).

Por ello, no cabe más que reiterar cuanto fuera expuesto en dicho pronunciamiento de la máxima instancia judicial: “La competencia laboral no se determina por el tipo de daño sufrido, o por la incidencia en los intereses tutelados (patrimoniales o extrapatrimoniales), sino por el origen de la controversia: allí

(16) A.I. N° 988, 18 de junio de 2013, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

(17) De Lítala, Luigi. Derecho procesal del trabajo. Buenos Aires, EJE, 1ª ed., 1949, tomo II, p. 91.

(18) De Lítala, Luigi. Obra citada, p. 92, nota 26.

donde la misma surja de la violación de un contrato de trabajo, se determina la operatividad de la jurisdicción laboral [...]. El primer elemento, pues, deriva directamente del objeto del juzgamiento. En definitiva, tratándose de una controversia laboral, se juzga la violación del contrato de trabajo, violación que puede generar daños de todo tipo –patrimonial y extrapatrimonial– pero que siempre derivan, valga el pleonasma, de dicha violación, es decir, de una controversia. El daño, en todas sus variantes, viene como consecuencia de un incumplimiento contractual” (19).

En este punto debe agregarse que la solución es la misma tanto en el supuesto en que el accionante sea el propio trabajador, como si lo fueran sus herederos, invocando *iure hereditatis* derechos laborales de su causante, por ejemplo, los daños derivados del incumplimiento de un contrato de trabajo, e inclusive, en el supuesto de que se trate de daños derivados de la relación laboral, los invocados por los herederos a título personal, *iure proprio*. Es decir, cuando el daño que se reclame constituya una consecuencia refleja de la relación laboral, aun que afecte a una persona no vinculada al contrato de trabajo, se trataría del resultado disvalioso derivado del incumplimiento de obligaciones laborales específicas, estatuidas en la ley o en el contrato, como vg., la inobservancia de normas de seguridad e higiene en el lugar de trabajo.

Se trata en este último caso, del supuesto reconocido por doctrina y jurisprudencia respecto a la posibilidad de que un tercero extraño a la relación contractual, pero vinculado a una de las partes del contrato, pueda demandar la reparación de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de una prestación contractual. En este sentido: “*La doctrina y la jurisprudencia dominantes estiman que el contrato puede producir efectos respecto de terceros siempre que sean favorables. Por ende, la adhesión a esta tesis hace que los deberes de protección se puedan desarrollar aun respecto de los terceros [...]. Tan solo existe un principio de relatividad negativa, que no excluiría de hecho la posibilidad para el tercero de tomar una posición jurídica activa ya que, aun siendo extraño al contrato, puede no menos ser expuesto en el curso de la ejecución a un peligro de daño en la misma manera que las partes contractuales [...]. El ‘leading case’ en la materia es el caso elaborado por la jurisprudencia alemana en los años*

(19) A.I. N° 988, 18 de junio de 2013, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Treinta y se refiere al de la empleada doméstica que, al servicio de un comitente, sufre daños como causa de una explosión de la caldera de gas instalada por el proveedor. La empleada doméstica y la dicha empresa instaladora no se hallaban ligadas por ningún vínculo contractual; por primera vez es reconocida la tutela a un sujeto que no era parte contractual. En la jurisprudencia italiana es conocido el caso de la responsabilidad contractual del empleador respecto de los familiares del portero por los daños causados por la insalubridad del alojamiento [...]. De estos pronunciamientos emerge que los terceros a los cuales es reconocida tutela contractual son sujetos que no se encuentran en una posición diferenciada, sino en una posición de proximidad calificada respecto a la prestación y al comportamiento dañoso. Tal proximidad deriva de otra relación que vincula al tercero con una de las partes, que puede ser una relación de trabajo, de parentela, o igualmente una relación caracterizada por la obligación de cuidado” (20).

En tales casos resultaría imposible determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad —en particular la ilegalidad del hecho generador del daño, que en estos casos es un incumplimiento contractual— sin hacer uso de las normas especiales del contrato de trabajo y las leyes laborales que se han violado, y la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo, imperativamente aplicables por virtud del orden público. Por ende, la especialidad de la jurisdicción laboral, tal como ha quedado legislada su competencia en nuestro derecho, llama para sí el estudio de este tipo de contiendas.

En la reciente jurisprudencia comparada, en particular, la de la Corte de Casación Italiana, se ha arribado a conclusiones idénticas: “*Como ya fuera afirmado más de una vez por esta Corte y nuevamente se expresa aquí, ‘por controversia relativa a relaciones de trabajo subordinado en el sentido del Art. 409, n. 1, del Cód. Proc. Civ., deben entenderse no solo aquellas relativas a las obligaciones propiamente características de la relación laboral, sino todas las controversias en las que la pretensión que se ha hecho valer en juicio se refiera directamente a dicha relación, en el sentido que, aun no constituyendo esto la ‘causa*

(20) Mirijam Conzutti. “CONTRATTO CON EFFETTI PROTETTIVI NEI CFR DEL TERZO”, 27/12/11. Persona e Danno a cura di Paolo Cendon. http://www.personaedanno.it/index.php?option=com_content&view=article&id=37302&catid=86&Itemid=333&mese=12&anno=2011

petendi' de tal pretensión, si se presente como antecedente y presupuesto necesario, y no ya meramente ocasional, de la situación de hecho respecto de la cual es invocada la tutela jurisdiccional, siendo irrelevante la eventual falta de coincidencia de las partes en la causa con aquellas de la relación de trabajo” (21).

En España, la situación generó fallos contradictorios, en ambos sentidos, ya atribuyendo la competencia a la jurisdicción civil, así como también reconociendo la competencia laboral: *“La sala social del Tribunal Supremo, fundamentándose en la naturaleza contractual de la responsabilidad y, principalmente, en la existencia de un ilícito laboral, declaraba su competencia para conocer de demandas en materia de responsabilidad civil por contingencias profesionales; también cuando la acción era dirigida contra sujetos distintos al empresario intervinientes en la actividad productiva. En sentido contrario, la sala civil del Tribunal Supremo sostenía la naturaleza extracontractual de dicha responsabilidad y la consiguiente competencia del orden jurisdiccional civil. Aunque en algunas ocasiones la sala se aproximó a la posición mantenida por la sala social —especialmente en la STS, 1ª, 15.1.2008—”* (22).

En la mencionada sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, se fundamentó la competencia de la jurisdicción laboral en los siguientes términos: *“Esta Sala considera que en estos supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo. En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe*

(21) Cassazione Civile, 8 ottobre 2012, n. 17092.

(22) Anna Ginès i Fabrellas. Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Estudio empírico de los efectos de la dualidad de jurisdicciones competentes y de técnicas de coordinación sobre la compensación del daño. Facultad de Derecho, Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, julio 2013. InDret Revista para el Análisis del Derecho, p. 5. www.indret.com

como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil, el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción social [...]. A juicio de esta Sala, por consiguiente, habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1258 CC, los contratos obligan desde el momento de su perfección 'no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley'. Y por ello, las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan [...]. De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que la responsabilidad por accidentes de trabajo nace del incumplimiento de una obligación legal, porque la ley está determinando el contenido obligatorio del contrato de trabajo. La obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo, porque forma parte del contenido contractual al establecerlo la ley de Prevención de riesgos laborales en el Artículo 14: se trata de una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo [...]. Esta Sala, por tanto, fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social" (23).

En España, finalmente fue esta última postura la que primó —a la que adherimos en este trabajo—, mediante su incorporación al derecho positivo por medio de la promulgación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Al respecto de los motivos que llevaron a la adopción de dicha postura, en el preámbulo de la citada Ley fue sentado: “El ordenamiento laboral regula un ámbito fundamental de las relaciones sociales, esencial para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad. La naturaleza singular de las relaciones laborales y sus específicas necesidades de tutela explican y justifican la espe-

(23) STS, 1ª, 15.1.2008. <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=163744&links=&optimize=20080424&publicinterface=true>

cial configuración de la tradicionalmente conocida como rama social del Derecho. La articulación de las relaciones laborales a partir de desiguales posiciones negociadoras influidas por el contexto socioeconómico, la multiplicidad de formas en las que se sustentan esas relaciones o la importancia de la negociación colectiva constituyen peculiaridades sobresalientes con trascendencia en el terreno normativo, tanto sustantivo como procesal [...]. La configuración de los mecanismos de solución de los conflictos y reclamaciones en el ámbito laboral, en particular la determinación de las reglas específicas de procedimiento, integran esa especialidad del Derecho del Trabajo, reconocida en nuestro país desde antiguo, a través de las normas de procedimiento laboral, caracterizadas por su agilidad, flexibilidad y capacidad de adaptación, y también por posibilitar una más rápida y eficaz resolución de conflictos, así como por las amplias potestades del juez o tribunal de dirección del proceso y la proximidad e inmediatez de aquéllos respecto de las partes y del objeto litigioso, normas que han inspirado en uno u otro grado la mayoría de las reformas procesales adoptadas en otros órdenes jurisdiccionales a partir de la Constitución. La nueva Ley reguladora de la jurisdicción social desarrolla los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica para reforzarlos y adaptarlos a las particularidades de esta esfera del derecho. Toda disposición ritual está estrechamente vinculada con el derecho fundamental recogido en el Artículo 24 de la Constitución Española. Su aplicación efectiva en el orden jurisdiccional laboral es la razón de ser de esta Ley [...]. Se modifica en consecuencia el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, que se amplía, racionaliza y clarifica respecto a la normativa anterior, lo que constituye la principal novedad. La presente Ley reguladora de la jurisdicción social concentra en el orden social, por su mayor especialización, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales”.

Lo hasta aquí dicho es sin perjuicio de considerar la competencia que eventualmente puedan tener otras autoridades administrativas como consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad, higiene, seguridad social, etc. No debe confundirse la sede en la que deba ventilarse el reclamo específico de un sujeto, con la procedencia o no de pretensiones que reclame el mismo ante el órgano jurisdiccional derivadas de un incumplimiento contractual o de alguna cuestión conexa o vinculada a una relación de dependencia. En efecto, a menudo dichos elementos coinciden, pero no siempre, dado que leyes específicas han atribuido y modificado las competencias jurisdiccionales de atención de los reclamos

de ciertos sujetos —el trabajador, o de ciertos reclamos— la relación de dependencia. Ello equivaldría a confundir la procedencia del reclamo que se presenta ante el órgano jurisdiccional, con la competencia del órgano para pronunciarse sobre la misma.

Parte de la jurisprudencia nacional ha caído en tal confusión al sostener: “En efecto, es el Instituto el que responde en forma completa ante el trabajador y no existe fundamento en base a la Ley de la materia, el Código del Trabajo, que imponga al empleador indemnización alguna en el orden pretendido en autos. Está así definida la competencia del I.P.S. en la cuestión, excluyendo toda posibilidad de accionar ante este fuero; pues, las entregas deben ser hechas al Instituto para que las otorgue completas. Es la razón de la existencia del Instituto de Previsión Social. Admitir lo contrario, sería, despojar al Instituto de Previsión Social de lo que de modo claro y expreso constituye materia de su competencia e, incluso, se desnaturalizaría sus fines [...]. Como se ha visto, la Ley atribuye al Instituto de Previsión Social la responsabilidad de dirigir y administrar el seguro social, el cual es de su única y exclusiva competencia, debiendo expedirse en cada caso concediendo o denegando los beneficios; y para el caso de denegarlos recién allí judicializarse la cuestión, se da así el control judicial, al estar previsto el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación del Trabajo, conforme al Art. 241 del C.P.T., es decir, en grado de apelación pasa a ser de la competencia del fuero laboral. De allí que en virtud de esta misma disposición (Art. 241) surge que la Instancia ejercida por la accionante es incompetente para entender y decidir en la presente cuestión” (24).

Como puede verse, una cuestión es determinar quiénes son los sujetos que deben responder por los daños provocados como consecuencia de un accidente de trabajo producido por el incumplimiento de normas laborales de seguridad e higiene en el trabajo, y otra el órgano ante quien debe dirimirse dicho asunto. En el caso más arriba expuesto, la materia del pronunciamiento necesariamente debe ser la legitimación pasiva del empleador que, en el supuesto de no ser existente, conllevará al rechazo de la pretensión resarcitoria, ello precisamente define por sí solo al órgano competente. Aquí hay que señalar también la diferencia entre la legitimación pasiva del empleador, el beneficio a cargo del Instituto de Previsión Social, así como la vía idónea para hacer efectivo o para recurrir eventualmente

(24) Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, Sala 1, Ac. y Sent. N° 09, 12/03/2014.

de una resolución dictada por esta Persona Jurídica de Derecho Público, dentro del marco de su competencia para determinar los sujetos legitimados al cobro de la pensión y la entidad económica de dicha prestación. En este último supuesto la norma indica que los pronunciamientos del I.P.S. tan solo resultan revisables por la vía recursiva ante la jurisdicción laboral.

Se repite, determinar si pueden o no existir otros sujetos legitimados tanto en la faz activa, como en la pasiva y otros daños, diferentes o mayores a los previstos por la norma de seguridad social, es una cuestión que atañe exclusivamente a la competencia de la jurisdicción laboral.

En suma, todo lo atinente a situaciones surgidas en el ámbito de una relación de trabajo en dependencia, amparada por la legislación laboral, deben ser juzgadas por el fuero especializado en dicha materia. Aun las consecuencias que son el efecto reflejo del incumplimiento de un contrato de naturaleza laboral, respecto de quienes no revisten la calidad de partes contratantes en dicha relación, corresponde al fuero del trabajo, ya que la existencia del vínculo laboral y la forma en que fueron ejecutadas las correspondientes prestaciones, principales y accesorias, propias de dicho contrato, constituyen el presupuesto fáctico ineludible dentro del cual se materializaron los hechos cuyo juzgamiento es propuesto.

A modo meramente ilustrativo, no podemos dejar de mencionar que, en el derecho comparado, algunos países han adoptado decisiones distintas a la propuesta hasta este punto, pero sobre la base de formulaciones legislativas diversas, en las que se permite al trabajador o sus derecho habientes verse beneficiados con un cúmulo de acciones, tanto civil como laboral y recamar en cada jurisdicción la pretensión específica que pueda nacer de la legislación civil o de la laboral, según el caso; o a optar entre la acción que pretenda ejercitar y los daños que pretenda ser resarcido, con su correspondiente opción por la jurisdicción competente según la de la acción incoada, por citar tan solo algunas de las soluciones adoptadas. En este sentido, un ejemplo de lo primero está dado por el régimen chileno: "El Art. 69 de la Ley N° 16.744, dispone: 'cuando, el accidente o enfermedad se *deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero*, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) *La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente,*

también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, *con arreglo a las prescripciones del derecho común*, incluso el daño moral'. En consecuencia, sin perjuicio de las prestaciones de seguridad social que establece esta ley, si hay culpa o dolo del empleador o de un tercero, tanto el trabajador como los terceros perjudicados pueden demandar indemnizaciones para reparar el daño causado por el accidente, conforme al Derecho Común, es decir, a los regímenes que correspondan según el *Código Civil*. Lo único que la norma establece especialmente es que, cualquiera sea el régimen aplicable, podrá reclamarse la reparación del daño moral. La norma no solo tiene alcance sustantivo sino, también, procesal: en principio, los juicios de responsabilidad son de competencia de los tribunales ordinarios y se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario" (25). Con referencia al segundo grupo, el ejemplo más cercano está dado por la República Argentina: "La ley acentúa la desprotección de los trabajadores al disponer en el Artículo 17, inciso 2, que en el supuesto de ejercitar la acción por el resarcimiento pleno, la misma deberá dirimirse ante la Justicia en lo Civil en el ámbito de la Capital Federal, imponiéndole, además, al Juez de este fuero que no deberá tener en cuenta los principios del derecho del trabajo, sino la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al Derecho Civil (Artículo 4° último párrafo), eludiendo el mandato del Art. 14 bis CN" (26).

Sin embargo, las soluciones adoptadas en el sentido de llevar todas las cuestiones relacionadas o conexas a una relación de dependencia a otra jurisdicción distinta a la del trabajo ha generado reacciones contrarias, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, así: "No parece plausible que en caso de concurrencia de acciones como los analizados en este trabajo algunas de ellas deban ejercerse ante la jurisdicción laboral y otras ante la justicia civil, a lo que

(25) Hernán Corral Talciani. Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 14, Artículos de doctrina, pp. 69-107 [julio 2010] On-line versión ISSN 0718-8072. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000100003>

(26) Horacio Schick. Prevención y reparación de daños por accidentes del trabajo: los desafíos resultantes de la opción con renuncia en la Ley 26773. XIX Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Buenos Aires, 30 de octubre al 1° de noviembre de 2013. <http://www.aidtss.info/xixcongreso/disertaciones/51.pdf>

se suma la aplicación de procedimientos diferentes. La diferencia de regímenes de responsabilidad no justifica esta separación de jueces competentes y procedimientos aplicables. Debería revisarse la disposición del Art. 420, letra f) del Código del Trabajo para otorgar competencia a los tribunales laborales para conocer de todas las acciones que tiendan a reparar los daños causados por un accidente del trabajo” (27). O como tajantemente ha sido expuesto por parte de la jurisprudencia del vecino país: “Rige la solución más favorable del Art. 20 de la L.O., –refiriéndose a la Ley 18.345– que no solo encuentra reconocimiento en el Art. 9 de la LCT, sino que hoy en día y luego de la reforma del texto constitucional del año 1994, alcanzó dimensión constitucional, al estar esa solución consagrada por el Art. 5.2. del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, que fuera incorporado expresamente a la Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22), por lo que, por aplicación de los principios propios que dan autonomía a la materia derivada del trabajo, las soluciones de la norma posterior sobre la anterior y de la especial sobre la general, aparecen desplazadas por la aplicación de principios propios del Derecho Laboral, que consagran la solución más favorable enunciada y la aplicación de los principios propios del derecho laboral, que consagran la solución más favorable enunciada y la aplicación de los principios de progresividad y no regresividad tutelados por el Art. 26 de la Convención Americana y 2.1. del PIDESC –entre otros–, de manera que, alcanzado el reconocimiento de un derecho, en el caso la competencia de la Justicia del Trabajo, en reclamos con fundamento en el derecho común (cfrme Art. 39.1 de la Ley 24.557), no puede haber regresividad sin afectarlo” (28).

A la luz de cuanto ha sido expuesto, consideramos que una interpretación de nuestro derecho en la que todo lo atinente a situaciones surgidas en el ámbito de una relación de trabajo en dependencia, amparada por la legislación laboral, sea juzgado por el fuero especializado en dicha materia, responde no solo a la letra de la normativa ya expuesta y analizada, sino que, además, es acorde a los principios rectores en materia de protección de los Derechos Laborales y expresamente reconocidos por el Art. 86 de la Constitución de la República del Paraguay.



(27) Hernán Corral Talciani, ob. cit.

(28) Sala IX, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.